

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 277
5 octubre 2021
Original: español

INFORME No. 269/21

Caso 12.960

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

RONALD JARED MARTÍNEZ Y OTROS
HONDURAS

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de octubre de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 269/21. Solución Amistosa. Ronald Jared Martínez y Otros.
Honduras. 5 de octubre de 2021.



INFORME No. 269/21
CASO 12.960
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA
RONALD JARED MARTÍNEZ Y OTROS
HONDURAS
5 DE OCTUBRE DE 2021

I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

1. El 15 de septiembre de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por José Roberto Martínez (en adelante, “el peticionario”), en representación de los niños Ronald Jared Martínez Velásquez y Marlón Fabricio Hernández Fúnez (en adelante, las “presuntas víctimas”) en la cual se alegó la responsabilidad internacional del Estado de Honduras (en adelante “Honduras”, “Estado” o “Estado hondureño”) por las presuntas violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “Convención”), derivadas del supuesto uso excesivo de la fuerza por parte de miembros del Ejército y de la Policía Nacional, así como de la subsecuente falta de investigación y sanción a los presuntos responsables.

2. En particular, en la petición se alegó que debido al supuesto “abuso de poder” por parte de policías y oficiales del Ejército Nacional, el niño Ronald Jared Martínez habría adquirido una discapacidad física (paraplejía irreversible) y además se señaló que, a pesar de que los propios agentes del Estado de Honduras habrían sido directamente responsables de los hechos, el caso seguiría en la impunidad.

3. El 21 de julio de 2011, la Comisión emitió el informe de Admisibilidad N° 56/14, en el cual declaró admisible la petición y su competencia para conocer del reclamo presentado por el peticionario respecto de la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 5 (Derecho a la integridad personal), 8 (Garantías judiciales), 19 (Derechos del niño) y 25 (Protección judicial) de la Convención, en concordancia con su artículo 1.1 (Obligación de respeto y garantía).

4. El 22 de septiembre de 2020, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa. Posteriormente, el 30 de junio de 2021, el Estado remitió los medios de verificación dando cuenta del cumplimiento del acuerdo y solicitó su homologación a la Comisión. Dicha información fue puesta en conocimiento de la parte peticionaria, sin que se presentaran observaciones ni información adicional al respecto.

5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por el peticionario y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 22 de septiembre de 2020 por la parte peticionaria y los representantes del Estado hondureño. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. HECHOS ALEGADOS

6. Según lo alegado por los peticionarios, el 20 de julio de 2002, el señor José Roberto Martínez manejaba un automóvil en el que también se encontraban su hijo Ronald Jared Martínez Velásquez y el hijo de una vecina, Marlón Fabricio Hernández Fúnez, de diez y cinco años respectivamente. Debido a que el peticionario manejó su vehículo en sentido contrario, integrantes de una patrulla que presuntamente estaba compuesta por un agente de la Policía Nacional y por cinco oficiales del Ejército habrían disparado seis tiros, impactando el vehículo del peticionario con cinco proyectiles calibre 5.56 milímetros en la parte trasera, y un proyectil de igual calibre en la ventanilla de la puerta derecha.

7. Conforme a la información aportada por el peticionario, éste habría sido detenido y trasladado a la estación policial de Jutiapa. Debido a las lesiones ocasionadas a los niños en el operativo, éstos habrían sido trasladados al Hospital Atlántida Integrado. En relación con Ronald Jared Martínez, el peticionario informó que habría sido “gravemente herido por un proyectil que le laceró el colón, riñón derecho, vértebras lumbares [...] y afectó su médula espinal” lo que le produjo una incapacidad permanente; y en cuanto al niño Marlón Fabricio Hernández Fúnez habría resultado herido “en el abdomen, por proyectil, determinándosele incapacidad temporal de veintiún días”. Consta también en la información aportada por el peticionario que, en el Hospital Atlántida Integrado, se habría presentado un requerimiento en contra de uno de los oficiales del ejército involucrado en los hechos.

8. Adicionalmente, en relación con el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, el peticionario alegó que a pesar de que los agentes del Estado habrían sido los responsables de haber disparado contra las presuntas víctimas, éstos seguirían en libertad.

9. Por otra parte, señaló el peticionario que desde la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados –que además de haber producido la discapacidad permanente de su hijo, habría causado severos gastos y pérdidas económicas para su familia– el Estado no le habría brindado a su familia ningún tipo de ayuda monetaria, con excepción de la donación de 15,000 lempiras por parte de la Dama de la Nación. Asimismo, el peticionario indicó que una de sus mayores dificultades habría sido la de no poder enviar a su hijo al colegio debido a que no contaban con los recursos necesarios para poder trasladarlo.

III. SOLUCIÓN AMISTOSA

10. El 22 de septiembre de 2022, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa. A continuación, se incluye el texto del acuerdo de solución amistosa remitido a la CIDH:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA CASO CIDH 12.960 - Honduras

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA DEL CASO CIDH 12.972 referente a Ronald Jared Martínez y familia y Marlon Fabricio Hernández Fúnez, celebran, por una parte, el Estado de Honduras, debidamente representado por la doctora LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA, en su condición de Procuradora General de la República, nombrada mediante Decreto Legislativo No. 70-2018, publicado el 27 de julio del año 2018, debidamente autorizada para este acto mediante Acuerdo Ejecutivo No. CG-02-2020 de fecha 14 de febrero de 2020, en el que consta que está facultada para la celebración del presente acto, con la facultad expresa de transigir; y por otra parte, la abogada SEIDA MARGOTH RIVERA FLORES, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de los señores JOSE ROBERTO MARTINEZ RAUDALES y MARTA ELENA VELASQUEZ BARDALES, de conformidad al poder general para pleitos No. 139 de fecha 28 de noviembre de 2014, otorgado en esta ciudad ante los oficios del notario Osman Tosta Guevara; el que se celebra con el conocimiento y consentimiento de la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48, numeral 1 inciso f) y 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a la solución amistosa del caso en referencia.

PRIMERO: ANTECEDENTES

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recibió una petición presentada por el señor Jorge (Sic) Roberto Martínez, el 15 de septiembre de 2004, en la cual alega responsabilidad internacional del Estado de Honduras, en perjuicio de los niños Ronald Jared Martínez Velásquez y Mario, Fabricio Hernández Fúnez, por presuntas violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derivadas del supuesto uso excesivo de la fuerza por parte de miembros del Ejército y de la Policía Nacional, así como la subsecuente falta de investigación y sanción a los presuntos responsables.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el informe de admisibilidad 56/14 de fecha 21 de julio del año 2014, en su parte dispositiva: *DECIDE: 1.- Declarar admisible el presente caso en cuanto a las presuntas violaciones de los derechos establecidos en los artículos 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio del Ronald Jared Martínez Velásquez, José Roberto Martínez y Marlon Fabricio Hernández Fúnez.*

SEGUNDO: GENERALIDADES

Como consecuencia de la voluntad expresada por las partes para alcanzar una solución amistosa en el caso que nos ocupa, el Estado se compromete a dar cumplimiento al presente acuerdo de conformidad con los siguientes parámetros:

- a. El alcance: Se refiere específicamente al uso excesivo de la fuerza por parte de agentes del Estado de Honduras en perjuicio del Ronald Jared Martínez Velásquez, José Roberto Martínez y Marlon Fabricio Hernández Fúnez.
- b. La naturaleza: Solucionar por la vía amistosa en cuanto corresponde a los peticionarios acogidos al presente acuerdo, mediante indemnización y sin que ello suponga reconocimiento alguno por parte del Estado, ni de los hechos ni del derecho invocado en el marco del proceso en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- c. La modalidad: Arreglo de carácter amistoso regulado por los artículos 48, numeral 1 inciso f) y 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 40 de su Reglamento.
- d. La determinación de los beneficiarios: Por acuerdo expreso entre las partes los beneficiarios del presente acuerdo son Ronald Jared Martínez Velásquez, José Roberto Martínez y Marlon Fabricio Hernández Fúnez.
- e. Reparación económica: Las partes acordaron establecer un monto indemnizatorio, que satisfice las pretensiones de los señores Ronald Jared Martínez Velásquez, José Roberto Martínez y Marlon Fabricio Hernández Fúnez.

TERCERO: JURISDICCIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Honduras es Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 9 de agosto de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de septiembre de 1981.

CUARTO: ACUERDO ENTRE LAS PARTES

En el marco del proceso de solución amistosa llevado a cabo entre los peticionarios y el Estado de Honduras, con la intervención de la CIDH, las partes han logrado alcanzar un acuerdo satisfactorio para la solución del presente caso.

Para cubrir lo relativo a la reparación económica, el Estado de Honduras se compromete a verificar el pago en la forma propuesta por los peticionarios durante la etapa de negociación a través de la Procuraduría General de la República, la que iniciará los trámites pertinentes ante la Secretaría de Estado en el despacho de Finanzas, tan pronto se suscriba el presente acuerdo de solución amistosa, debiéndose concluir totalmente los trámites del pago correspondiente, a más tardar un año después de la suscripción, en los términos pactados en el presente acuerdo de solución amistosa.

El presente acuerdo será gestionado bajo la responsabilidad de las entidades o secretarías de Estado correspondientes, la Procuraduría General de la República coordinará y dará seguimiento a las acciones necesarias para su cumplimiento.

Por su parte los peticionarios se comprometen a acompañar las etapas de ejecución de este acuerdo y a prestar su colaboración para que el mismo pueda hacerse efectivo.

QUINTO: PROCEDENCIA DEL PRESENTE ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Las partes mantuvieron a lo largo del proceso un espacio de diálogo tendiente a explorar la posibilidad de arribar a un acuerdo de solución amistosa en el marco de lo establecido en el artículo 48 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEXTO: SATISFACCIÓN DE LOS PETICIONARIOS

La parte peticionaria considera que el cumplimiento de los compromisos de carácter económico asumidos mediante el presente acuerdo de solución amistosa implica la satisfacción total de sus pretensiones en el caso Ronald Jared Martínez y familia y Marlon Fabricio Hernández Fúnez (caso CIDH No. 12.960).

El Estado de Honduras y los peticionarios reconocen y aceptan como valor a indemnizar la suma de [XXX]¹, distribuidos de la siguiente manera:

BENEFICIARIO	CONCEPTO	MONTO
José Roberto Martínez Raudales	Resarcimiento de daños causados y restitución de gastos causados, por lesiones de su hijo Ronald Jared Martínez Velásquez	[XXX]
Ronald Jared Martínez Velásquez	Indemnización	[XXX]
Marlon Fabricio Hernández Fúnez	Indemnización	[XXX]
	MONTO TOTAL A PAGAR	[XXX]

El monto en la forma enunciada se efectuará en un solo pago a los beneficiarios del presente acuerdo.

SÉPTIMO: FORMA DE PAGO DE LA REPARACIÓN ECONÓMICA

Conforme la solicitud efectuada por los peticionarios de que el monto ofrecido se efectúe en un solo pago; el Estado se compromete a hacer efectivo el valor anteriormente señalado, por intermedio de la Procuraduría General de la República, en un solo pago a más tardar un año después de la firma del presente acuerdo y comprende en su totalidad la indemnización económica acordada y por ende con el pago del mismo, el Estado de Honduras queda completamente liberado de cualquier resarcimiento por los hechos alegados y de cualquier reclamación posterior.

Para tales efectos los beneficiarios, deberán acreditar su identificación ante la Procuraduría General de la República mediante el documento respectivo.

¹ La Comisión reserva los montos de compensación económica pactados según lo dispuesto en la cláusula novena del acuerdo de solución amistosa.

En el caso de que los peticionarios a la fecha de suscripción del presente acuerdo hayan fallecidos, los familiares deberán presentar la documentación que legalmente corresponda, acreditando la correspondiente declaratoria de herederos, para que con posterioridad la Procuraduría General de la República proceda a realizar el pago correspondiente.

El monto dispuesto, comprende en su totalidad cualquier daño que se alegue haya sido causado a los peticionarios y a sus familiares y por ende con el pago de la reparación contenida en el presente acuerdo, el Estado de Honduras queda liberado de cualquier resarcimiento por los hechos así como de cualquier reclamación presente o futura que pudiera derivarse del presente acuerdo; asimismo queda convenido que judicial o internacionalmente queda extinguida la responsabilidad del Estado de Honduras de cualquier resarcimiento.

OCTAVO: SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO

El Estado de Honduras comunicará a la CIDH el cumplimiento del presente acuerdo y remitirá la información correspondiente.

NOVENO: CONFIDENCIALIDAD

Las partes se obligan a guardar estricta confidencialidad del monto correspondiente a la indemnización económica y de los datos personales de los peticionarios.

DÉCIMO: CONFORMIDAD DE LAS PARTES

Las partes manifiestan su plena conformidad y satisfacción, de manera irrevocable e inmediata, con los acuerdos alcanzados y plasmados en el presente documento, en consecuencia, los peticionarios renuncian a cualquier acción que pudiera derivarse del presente caso.

En orden a los consensos alcanzados, las partes se obligan a presentar una solicitud conjunta o separada a la CIDH a efecto que se proceda a la homologación y cierre, por parte de la CIDH y que adopte finalmente el informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, momento en el cual el mismo adquirirá plena virtualidad jurídica.

DÉCIMO PRIMERO: VIGENCIA

El presente acuerdo entra en vigor a partir del día de su firma y concluirá al momento de efectuarse el pago de indemnización concertado.

Para los efectos de ley, se firma en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

11. La CIDH reitera que de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados². También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: “*Pacta sunt servanda*”. *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

12. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

13. La CIDH observa que, en atención a lo establecido en la cláusula décima del acuerdo de solución amistosa, las partes consensuaron solicitar de manera conjunta o separada a la Comisión la emisión del informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana. En atención a la solicitud realizada por el Estado el día 30 e junio de 2021, corresponde a la Comisión en este momento valorar el contenido y cumplimiento del acuerdo de solución amistosa.

14. Al respecto, la Comisión observa que el acuerdo establece una única medida de ejecución, en la cláusula sexta, referida al pago de una compensación económica a favor de los beneficiarios del acuerdo a saber, Ronald Jared Martínez Velásquez, José Roberto Martínez y Marlon Fabricio Hernández.

15. En relación con el cumplimiento de dicha medida, el 30 de junio de 2021, el Estado hondureño remitió un informe dando cuenta de los desembolsos efectuados y aportando los medios de verificación constitutivos en copias de los cheques desembolsados y actas de entrega de las compensaciones debidamente firmadas por los tres beneficiarios del acuerdo de conformidad con los montos de compensación económica indicados en el acuerdo de solución amistosa. Dicha información fue puesta en conocimiento de la parte peticionaria, sin que se presentaran observaciones ni información adicional al respecto. Por lo anterior, tomando en consideración la información suministrada por el Estado, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.

16. Por otro lado, la Comisión considera que el resto del contenido del acuerdo de solución amistosa es de carácter declarativo, por lo que no corresponde su supervisión.

17. Finalmente, la Comisión considera que el acuerdo se encuentra cumplido totalmente y así lo declara. Consecuentemente, la Comisión dispone el cese del seguimiento y el cierre de este asunto.

V. CONCLUSIONES

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes el 22 de septiembre de 2020.

2. Declarar cumplida totalmente la cláusula sexta del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.

3. Declarar cumplido totalmente el acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes el 22 de septiembre de 2020, según el análisis contenido en el presente informe y en tal sentido disponer el cese del seguimiento y cierre del asunto.

4. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de octubre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flavia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño; Edgar Stuardo Ralón Orellana, y Joel Hernández García Miembros de la Comisión.